

das de que consta el expresado presupuesto, pero será conveniente para la debida claridad de los de esta clase, que la parte relativa al puerto de Escombreras figure, en los que en lo sucesivo se presenten, con la oportuna separación de los demás conceptos. El importe total del presupuesto presentado es inferior en 3.918 pesetas al aprobado para el año de 1910, estando explicadas en la Memoria que á aquel acompaña, las razones de la diferencia entre uno y otro presupuesto.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO

SEA propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de los gastos de conservación ordinaria, explotación y servicio general de las obras del puerto de Cartagena para el año actual, formulado por el Ingeniero Jefe, Director de las Obras del puerto, y suscrito por el mismo en 31 de Octubre de 1910, por su importe de ciento ochenta y nueve mil doscientas quince pesetas, doce céntimos (189.215,12), presupuesto en el que se comprenden también los gastos de conservación del puerto de Escombreras.

Art. 2.º En lo sucesivo se formulará en capítulo especial la parte del presupuesto correspondiente á los gastos relativos al puerto de Escombreras.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

#### REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministro de Fomento y del Director general de Comercio, Industria y Trabajo, se crea el Cuerpo nacional de Ingenieros industriales, destinado á cooperar á la acción y funciones del Estado en cuantos asuntos y trabajos se hallen confiados por las leyes y disposiciones gubernativas al Ministerio de Fomento, que radiquen en la Dirección citada, y que por su carácter correspondan á Ingenieros de aquella especialidad.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros industriales se encargará de los cometidos de carácter técnico-industrial confiados á

la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, sin perjuicio de los funcionarios que desempeñan actualmente los existentes, quienes serán respetados en sus cargos. Estos, á medida que vayan quedando vacantes, serán confiados al nuevo Cuerpo.

Art. 3.º Los Ingenieros mecánicos que presten sus servicios en las Divisiones de ferrocarriles, formarán parte integrante del Cuerpo de Ingenieros industriales, pero dependerán exclusivamente de la Dirección General de Obras Públicas, ínterin se hallen afectos á las citadas Divisiones.

Las vacantes que en lo futuro ocurran en las plazas de Ingenieros mecánicos referidas, se cubrirán, en primer término, con los que, teniendo actualmente derecho á ellas, lo soliciten al producirse, y, en su defecto, con los que formen parte del Cuerpo de Ingenieros industriales, que habrán de ser de la especialidad de mecánicos, si hubiesen estudiado con arreglo á los planes anteriores á 1902.

Art. 4.º Tendrán derecho á formar parte del Cuerpo de Ingenieros industriales:

1.º Los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, ínterin no cumplan sesenta y siete años de edad, ya se hallen en servicio activo, ó en situación de excedentes, de supernumerarios ó de expectación de destino.

2.º Los que lo soliciten en el plazo de seis meses desde la publicación de este Decreto y reunan las circunstancias siguientes:

a) Haber cursado la carrera y obtenido el título de Ingeniero industrial, en un Centro académico de España legalmente autorizado para ello.

b) Haber servido, sin nota desfavorable, durante cuatro años, por lo menos, en cualquier dependencia de la Administración del Estado, un destino de Ingeniero industrial, dotado con sueldo superior á 3.000 pesetas.

c) Tener menos de sesenta años de edad al tiempo de la publicación de este Decreto.

Art. 5.º El orden de prelación con que habrán de figurar en el escalafón del Cuerpo los individuos á quienes se reconozca este derecho, se establecerá con arreglo á las categorías administrativas de cada uno, dando la preferencia, dentro de ellas, al mayor tiempo de servicios que llevaren prestados al Estado al publicarse este Decreto, en los destinos de Ingeniero industrial que hubieren desempeñado.

Para los efectos de este artículo se computará á los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles, como servicio prestado al Estado, el tiempo que hubiesen quedado en situación de supernumerarios ó excedentes.

Art. 6.º Los Ingenieros industriales á quienes se reconozca el derecho á formar

parte del Cuerpo, lo perderán si no ingresan en él cuando les corresponda.

Exceptúanse los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles, que en esta materia estarán sometidos á las mismas disposiciones que regulan actualmente su derecho á reingresar en el servicio activo del Estado.

Art. 7.º Las plazas que resulten vacantes en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros industriales, se cubrirán con los que, con derecho á ellas, soliciten oportunamente su ingreso, ó, en su defecto, por ascenso de los que ocupen las categorías inferiores.

Cuando no existan más Ingenieros con derecho á ocupar la inferior del escalafón, ó cuando los que lo tengan no lo ejerciten oportunamente, las últimas plazas vacantes se cubrirán mediante oposición entre los que, teniendo menos de treinta años de edad, hayan seguido la carrera y obtenido el título de Ingeniero industrial en un Centro académico de España legalmente autorizado al efecto.

Art. 8.º Los ascensos de los Ingenieros dentro del Cuerpo, se verificarán por orden de antigüedad.

Art. 9.º Los Ingenieros que perteneciendo al Cuerpo de Ingenieros industriales pasen á prestar sus servicios en dependencias de la Administración pública, que no sean la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ó las Divisiones de ferrocarriles, quedarán en situación de supernumerarios.

Los que sirvan como Ingenieros industriales en dependencias del Estado, distintas de las dos indicadas en el párrafo anterior, podrán, si lo desean, continuar en ellas, inmediatamente después de haber obtenido el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros industriales.

Art. 10. En vista de las necesidades que los servicios confiados al Cuerpo de Ingenieros industriales demanden, y de los créditos legislativos que se autoricen al efecto, fijará el Gobierno la plantilla del personal de aquél.

Art. 11. El Ministro de Fomento formulará la propuesta del Reglamento á que se someterá la organización y régimen del nuevo Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo establecido en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración